

IV. CONTENIDO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2007 EN MATERIA DE JUICIOS ORALES

En el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de junio de 2008 se publicó la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como se ha comentado en el inicio de la presente investigación, sólo se abordarán algunos de los artículos reformados, particularmente aquellos relativos a la oralidad procesal.

El artículo 20 constitucional fue objeto de una gran transformación, al incorporarse todo lo relacionado con el sistema acusatorio oral, entre otras cuestiones:

Que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; por lo que aquí está presente el criticado plea bargain.

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

También el apartado B, relacionado anteriormente con el inculpado, cambia a:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.

Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

En el caso de las pruebas que regula la fracción IV de este apartado B, ahora se limitan con la fórmula: “en los términos que señale la ley”.

El principio de publicidad, plasmado en la fracción V, puede restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Además, en el caso de delincuencia organizada, se destaca que las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

En la fracción VI se asienta que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; sin embargo, se agrega que:

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Con lo que se limita considerablemente el derecho a la defensa.

Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para

preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Lo anterior muestra que, al contrario de la idea de publicidad, la reforma penal permite la reserva de la averiguación previa.

En la fracción VIII se elimina la figura de la “persona de confianza”, al prescribir que “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado”.

Por último, se agrega que:

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En el caso de la víctima o del ofendido, el apartado C le permite intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Además, como lo prescribe la fracción V, tiene derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Por último, se le faculta en la fracción VI para solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. En este contexto, destacan las reformas al Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, para implementar el sistema de juicios orales.

Los llamados “juicios orales”, en realidad son un procedimiento judicial que pretende dar celeridad a la solución de los conflictos suscitados en materia penal, terminar los pleitos o causas, en una sola audiencia, si es posible, después de oír directamente las exposiciones de las partes, peritos, testigos y abogados.⁵⁰ Así, un procedimiento oral⁵¹ en lo criminal debe acatar las reglas siguientes:

<i>Eduardo Augusto García</i>	<i>Código de Procedimientos Penales de Chihuahua</i> ⁵²
1. El proceso sumario debe ser público para las partes y sus abogados	1. Etapa de investigación. En ella se lleva a cabo la investigación del delito y del probable responsable por parte del Ministerio Público (agentes de la policía ministerial y peritos), con la intervención del juez de garantías, quien se encarga de resolver la situación jurídica del imputado (carpeta de investigación y audiencia). Para “acortar” el proceso y evitar que el caso llegue a juicio (oral o abreviado), tratándose de cierto tipo de delitos (como los culposos, patrimoniales o aquellos cuya sanción media aritmética no exceda de cinco años), se permiten salidas alternas o alternativas. Estas son las siguientes: a) suspensión del proceso a prueba y b) acuerdos reparatorios.

⁵⁰ García, Eduardo Augusto, *Juicio oral*, *cit.*, p. 22.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 25-30.

⁵² Molina Martínez, Sergio, “Nociones del juicio oral en el estado de Chihuahua”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-06AMolina.pdf>, consultada el 13 de abril de 2011.

<p>2. Una vez concluido el sumario, todos los elementos de prueba deben pasar a un tribunal integrado por tres magistrados, para que resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de la acusación</p>	<p>2. Etapa intermedia. Donde intervienen el Ministerio Público y el juez de garantías. En términos generales, tiene como objeto depurar el procedimiento, resolver las cuestiones incidentales y examinar la procedencia de los medios de convicción, a fin de preparar eficazmente la audiencia de juicio oral. Héctor Fix-Zamudio señala que en esa etapa inicia propiamente el juicio oral. Mención especial merece el llamado procedimiento abreviado, similar al sumario, que se resuelve en su totalidad por el juez de garantías.</p>
<p>3. Declarándose procedente la acusación, el proceso plenario debe desarrollarse en juicio oral obligatorio y en audiencia pública, salvo los casos señalados por la ley en que la publicidad afecte la moral y las buenas costumbres.</p>	<p>3. Etapa del juicio oral. Es el juicio de fondo, pues se considera por el propio código como la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad. Se compone de dos audiencias: 1) la audiencia del juicio oral, y 2) la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.</p>
<p>Ventajas del juicio oral: a) la rapidez, porque deben terminar en tres meses; b) economía, para los litigantes porque reduce costos; c) publicidad, porque el pueblo observa cómo actúan los funcionarios judiciales, y d) certeza sobre el resultado del juicio.</p>	

El destino de los juicios orales puede ser incierto en el país, como destaca la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (Setec): a 32 meses de la entrada en vigor de la reforma constitucional aprobada en 2008, únicamente siete entidades del país operan el sistema

basado en la oralidad de los juicios y el uso de métodos alternativos de solución de conflictos. De acuerdo con dicho estudio, los estados en etapa de “operación” son Chihuahua, Oaxaca, Durango, Zacatecas, Estado de México, Morelos y Baja California. Estas entidades, se indica, han cumplido con seis requisitos indispensables: infraestructura y equipamiento, tecnologías de la información y plataforma de comunicación, normativa (reformas complementarias), capacitación, difusión y mejora continua. En cuatro estados están en la etapa previa, la de “entrada en vigor”; catorce apenas en “planeación” y siete, los más atrasados, siguen en “fase inicial”,⁵³ como se muestra en el cuadro siguiente:

<i>Cuadro de estatus de la reforma en materia penal: sistema acusatorio a 2011⁵⁴</i>	
<i>Estados en etapa inicial</i>	<i>Estados en etapa de planeación</i>
1. Aguascalientes	1. Campeche
2. Baja California Sur	2. Chiapas
3. Coahuila	3. Colima
4. Nayarit	4. Distrito Federal
5. Quintana Roo	5. Guerrero
6. Sinaloa	6. Jalisco
7. Veracruz	7. Michoacán
	8. Nuevo León
	9. Querétaro
	10. San Luis Potosí
	11. Sonora
	12. Tabasco
	13. Tamaulipas
	14. Tlaxcala

⁵³ Agencia Reforma/México, D. F. Nota publicada en *El Siglo de Torreón*, “Juicios orales no despegan en México. Reconocen que la aplicación de este nuevo modelo sigue ‘en pañales’”, del 21 de marzo de 2011, en <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/610068.juicios-orales-no-despegan-en-mexico.html>, consultada el 13 de abril de 2011.

⁵⁴ Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, en http://www.setec.gob.mx/docs/Presentacion_25-1-11.pdf, consultada el 13 de abril de 2011.

<i>Estados en etapa de operación</i>	<i>Estados en etapa de entrada en vigor</i>
1. Chihuahua (funcionando)	1. Hidalgo
2. Oaxaca	2. Guanajuato
3. Durango	3. Yucatán
4. Zacatecas	4. Puebla
5. Estado de México	
6. Morelos	
7. Baja California	